

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Mayo 1887.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones y denuncias producidas por el Director de los establecimientos balnearios de Alhama de Aragón contra D. Virgilio Guajardo, Médico consultor de los mismos, solicitando la inhabilitación de dicho Profesor para ejercer como tal en aquellos balnearios, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión ha examinado con el mayor detenimiento el expediente instruido con motivo de las reclamaciones y denuncias producidas por el Direc-

tor de los establecimientos balnearios de Alhama de Aragón contra D. Virgilio Guajardo, Médico consultor de los mismos, solicitando la inhabilitación de dicho Profesor para ejercer como tal en aquellos balnearios.

Conocido es ya este expediente por la Comisión, y convencida de la necesidad de poner en definitiva término á los graves trastornos que al buen régimen, organización y servicios de aquellos establecimientos lleva consigo el desprestigio de la ciencia y de la profesión en aquella localidad balnearia por la relajación de las costumbres médicas, el desconocimiento de la autoridad del Director y la perturbación moral y material consiguiente á tan antiguos é inveterados males, procurará señalar en este informe el remedio que en su juicio evitará para lo sucesivo perjuicios de tal consideración en provecho de la humanidad, decoro de la ciencia, prestigio de la Administración pública y crédito y buen nombre de aquel importante y concurrido establecimiento.

El acuerdo del Consejo de 10 de Diciembre de 1884 sobre este asunto se refería á las quejas del Director Salgado por los abusos del Médico libre, ya porque se presenta sin llamarlo en las habitaciones de los bañistas que se alojan en los establecimientos de que es arrendatario su padre, y fondista y bañeros sus hermanos y tíos, ya porque éste no advierte á los mismos la necesidad de presentar la papeleta suya al Médico Director para cambiarla por la de éste, única que tiene validez legal de hecho y de derecho en los balnearios, y de devolverla en su día, manifestando asimismo de palabra ó por escrito el resultado del tratamiento, sin lo cual son imposibles los estudios estadísticos tan cuidadosamente encomendados á estos funcionarios, ya por el

desconocimiento de la autoridad del Director, hasta el punto de no darle conocimiento de hechos tan graves como el fallecimiento de un bañista ocurrido en los establecimientos de su exclusivo encargo y dirección: de intentar un procedimiento criminal contra el mismo, por afirmar que las inhalaciones viciosamente aplicadas en algún establecimiento y sin aparato ni mecanismo alguno al efecto no tenía valor terapéutico de ninguna especie, y por lo tanto no debían prescribirse como medicinales, apreciación y juicio peculiar y exclusivo de las atribuciones del Director, según después ha venido á confirmar este Consejo y á hacer ejecutiva la Administración; y por fin, las faltas de respeto y consideración de los dependientes y arrendatarios, parientes del Guajardo, que recaían diariamente en desprestigio de la autoridad del Director, único Delegado de la Administración y representante genuino de sus funciones públicas en los establecimientos balnearios, y aunque en algunas ocasiones se había observado que los bañistas comenzaban á usar el tratamiento con sólo la papeleta del Médico libre, sin cambiarla previamente por la del Médico Director, lo cual constituye gravísima infracción de las prescripciones reglamentarias.

Consultaba ya por entonces que efectivamente la conducta de Médico libre presentándose á los enfermos sin que le llamasen, ó imponiéndose á los mismos por los medios que le ofrecía su parentesco inmediato con los dueños y arrendatarios, constituía, aunque no una falta justificable, un ataque á la dignidad y decoro profesionales, incalificable en el sentido de la moral médica y del respeto mutuo que entre sí deben guardarse los Profesores de la noble ciencia de curar: que el no advertirse por el Médico consultor á los bañistas la obligación en que se hallan de devolver la papeleta al Director con arreglo á lo prescrito en la regla 1.ª del art. 61 y en el 77 del reglamento, constituiría falta grave de inhabilitación si llegase á probarse, lo mismo que la mas grave todavía de comenzar el tratamiento los enfermos sin cambiar previamente la papeleta expedida por el Médico libre; hechos que resultan probados moral, aunque no legalmente, por la dificultad que la prueba en derecho ofrece entre parientes y deudos del Profesor citado: que se dejase expedida la jurisdicción ordinaria en cuanto no estorbare la acción administrativa; pero que las apreciaciones periciales del Director respecto al valor de las instalaciones balneoterápicas, eran de su exclusiva competencia, y no apelables de ningún modo ante aquella jurisdicción; y en cuanto á las faltas de respeto y consideración al Director, sobradamente probadas, debieron aparecer en el expediente incoado en 1883 ante el Alcalde de aquella localidad, que los comprueba en su informe de 29 de Setiembre de 1883 cuando el Gobernador dispone en su vista que las faltas de esta naturaleza sean consideradas y castigadas como si lo fuesen á su misma Autoridad: que se prohíba al Médico libre introducirse en los cuartos de los bañistas, sin previo aviso, imponiéndole, bajo apercibimiento, que les advierta la imprescindible necesidad de que deben cambiar la papeleta por él expedida precisamente antes de empezar el tratamiento y devolverla al Director después de finalizado, prohibiendo asimismo á los dueños de

las hospederías, el imponer á los enfermos que consulten con el Médico libre, lo cual prueba evidentemente y á las claras, que los vicios de inmoralidad y los abusos son de antigua fecha en estos establecimientos, por lo cual se hace preciso ponerles eficaz correctivo.

Reclámase por el Director Salgado contra el acuerdo del Consejo, elevado á disposición gubernativa, denunciando la continuación de los abusos, la falta de consideración y las graves de instalación balneoterápica, y esta Corporación, en 11 de Mayo próximo pasado confirma la perturbación resultante de la coacción moral ejercida sobre los bañistas por los dependientes, arrendatarios y dueños, que influyen de todos modos y formas en favor de su inmediato pariente el Médico libre, que continúa presentándose á los bañistas sin previo aviso, y no recomendándoles los preceptos reglamentarios que deben cumplir con el Médico Director; males que lamenta hondamente, pero que no pueden castigarse dentro de la legalidad vigente. Se prohíben las inhalaciones en los cuartos de baños, que no merecían científicamente ni su nombre, y que debiera haberlo sido tres años antes con sólo la orden del Director dentro de sus propias y definitivas atribuciones, suspendiéndose también las pulverizaciones mientras no se instalen los aparatos convenientes al efecto, con arreglo á las instrucciones del Médico Director, dentro de los principios científicos recomendados, desapareciendo tales servicios de la tarifa oficial de los establecimientos.

Se apoyan las razones del Alcalde diciendo es necesario cese tal perturbación moral y tan perniciosos abusos, pero no se indican medios para su definitiva corrección, no siendo bastante ostensiblemente los que concede el reglamento, que ha menester ampliarse hoy en este sentido.

Instrúyese nuevo expediente en virtud de uno de los extremos de este acuerdo á que se refiere el artículo 61 para la inhabilitación del Guajardo, como Médico consultor de aquellos establecimientos, sobre cuyo particular y todos los referidos se pide en definitiva consulta á este Consejo, y aparece de la declaración del Médico auxiliar de la Dirección de aquellos establecimientos, que los abusos denunciados, en lugar de corregirse, aumentan cada día más visiblemente en perjuicio del orden y moralidad de los servicios y de los enfermos que allí acuden en demanda del remedio mineral; que siquiera no conste en la escritura de arrendamiento de San Roque, como cláusula expresada, la imposición del Médico Guajardo, á los allí hospedados, es público y notorio en la localidad, que por ser el arrendatario de los mismos, padre del interesado y bañeros su hermano y sobrino carnal, se ejercen sobre los enfermos por medios de todos conocidos, verdadera y real imposición, ya ocultándoles la necesidad del cambio de papeletas, antes de comenzar el tratamiento, pues éstos son enviados á la Dirección por los criados de las fondas, antes ó después que el mismo haya tenido principio, no recomendándoles la necesidad de devolver la papeleta al Director para los efectos de estadística, persuadiéndoles, en fin, del agrado con que en aquella casa se aprecia el que los enfermos consulten con el Guajardo, hijo del arrendatario, entorpeciendo el aviso á los bañistas



cuando el Director se presenta en su despacho á las horas de consulta, y por fin, los abusos de toda clase en este sentido, imposibles de evitar y corregir por los medios legales, pues la vigilancia allí y en tales condiciones es tan difícil como infructuosa, ocasionada á cuestiones personales, que después de su completa ineficacia redundan sólo en desprestigio del decoro de la profesión, buen nombre de la clase y de la autoridad del Director, tan esencialmente necesaria para el buen regimen y organización de los establecimientos, pidiendo, por lo tanto, se nombre un Delegado que compruebe personalmente tales desórdenes y faltas.

Aprueba el Gobernador tales razones y encabeza esta última parte del expediente una orden del mismo, en que, habida consideración que desde 20 de Julio de 1883 se están produciendo quejas respecto á los servicios, orden y moralidad de estos establecimientos, lo cual justifica la necesidad de una visita de inspección á los dichos para remediar tan graves males, y asimismo la instrucción del expediente á que se refiere la Real orden de 5 de Julio último, nombra como Delegado de su Autoridad para ambos efectos al Subdelegado de Medicina de Ateca D. Tomás Antón, que se personó en dicha localidad para cumplir su cometido, recibiendo declaración al Médico auxiliar, que amplía y rectifica la ya expuesta con mayor copia de razones; examina la escritura de arrendamiento de San Roque, en la cual no consta ninguna cláusula que se refiera á la imposición del Guajardo á los bañistas de San Roque, pues estos hechos jamás buscan su sanción en la ley, sin que por esto aparezcan menos ostensibles y manifiestos: que siendo varios los establecimientos balnearios de la localidad, es imposible de todo punto sea eficaz la vigilancia del Director, y menos las prescripciones del reglamento que no son bastantes, ni nada dicen respecto al correctivo de tan perjudiciales abusos, que no por no hallarse consignados en sus prescripciones dejan de exigir radical y definitivo remedio si el régimen de estos establecimientos, tan de antiguo perturbados, ha de normalizarse debidamente en provechoso beneficio de todos. Añade el Subdelegado Antón en su informe que consta del expediente instruido que el arrendatario, los bañeros, sirvientes y demás empleados del balneario de San Roque son padres, hijos, hermanos y sobrinos del Médico consultor del mismo D. Virgilio Guajardo, lo cual da lugar á manifiestos abusos por sus inevitables lazos de parentesco, á los que se agregan los de la competencia y lucro particular, por ser varios los balnearios de la localidad, lo cual constituye perturbación profunda en los servicios y ha menester remediarse inmediatamente: que la instalación de San Roque, y aun algunas otras, necesitan mejorarse y reformarse, lo cual se deduce también de otros particulares que constan en este expediente, abusándose asimismo según manifiesta de las pulverizaciones y duchas, dada la naturaleza de los padecimientos y las indicaciones hidrominerales que con las mismas han de satisfacerse.

De las declaraciones de los interesados nada se deduce en contrario de lo expuesto, siquiera los dichos aduzcan negaciones ante las afirmaciones de los hechos denunciados, que son ha mucho tiempo de dominio público y notoriedad manifiesta en aquella

desmoralizada estación balnearia; dando fin á su informe con la propuesta de inhabilitación profesional del Guajardo, para corregir tan inveterados como censurables abusos, hondas perturbaciones y probadas inmoralidades. Termina este ya enojoso expediente con una instancia del Guajardo al Gobernador, en que una vez más aduce las razones expuestas, alegando que la ley no prohíbe el ejercicio del cargo de Médico en los establecimientos por parentesco con los arrendatarios y bañeros, y por lo tanto, que se halla en su derecho al ejercer la profesión con tales condiciones.

La Comisión, en vista de los hechos probados, que constituyen indubitablemente abusos é inmoralidades, manifiesta que han menester severo y eficaz correctivo; entiende que con arreglo á la ley, la inhabilitación legal para el ejercicio de la profesión del Médico Guajardo, no se halla suficientemente justificada, mas si con evidencia, que su parentesco inmediato con los arrendatarios dueños y bañeros, trae como consecuencias naturales é inevitables la funesta perturbación del régimen y organización de aquellos establecimientos, no corregible dentro de las prescripciones reglamentarias actuales que han menester adicionarse en este sentido á juicio de la Comisión, por lo que tiene el honor de proponer se consulte al Gobierno, como producto del detenido estudio de este expediente y de otros análogos que con frecuencia se someten á su informe, una medida de carácter general que, refiriéndose en primer término á los Médicos Directores, alcance justamente á todos los Profesores que ejerzan en los establecimientos, á fin de evitar las consecuencias naturales que los lazos íntimos de parentesco llevan consigo, sin que la vigilancia más exquisita ni los medios coercitivos de que dispone por reglamento el Médico Director alcancen á remediarlos, cual demuestra palmarmente la experiencia; pues recomendados éstos varias veces por este Consejo y la Dirección general, y hechos efectivos por repetidas órdenes del Gobernador, no han dado hasta la fecha el resultado apetecido, continuando los abusos y la desorganización de aquellos balnearios en perjuicio de la ciencia, de la profesión y de la humanidad; y por más que lo inmoral no sea siempre lo ilegal, lo legal debe ser siempre lo moral. Por tales motivos se hallan establecidas sabiamente las incompatibilidades por parentesco y naturaleza en nuestra Administración pública, en cuanto se refiere á muchos funcionarios del orden judicial, económico y administrativo, siendo recusables en derecho hasta los Jueces y testigos por los lazos del parentesco, y sobre todo el ejercicio de ciertos cargos expuestos por natural contingencia á abusos de todo género en pro de aquellos lazos: que los hombres son hombres y no ángeles en las realidades prácticas de la vida, que el legislador ha de tener muy en memoria en el dictado de sus ejecutivas prescripciones, y por lo tanto, y teniendo en cuenta todos los datos y hechos que de este expediente se deducen y comprueban, el espíritu del reglamento y las disposiciones vigentes, la necesidad de conservar y robustecer la autoridad del Director, único delegado del Gobierno en los establecimientos balnearios y legítimo representante de sus funciones públicas, así como de los conocimientos médicos de la especialidad, demostrados en público certa-

men, cuyos fallos en tal sentido sólo son apelables ante la jurisdicción de la ciencia y los Cuerpos consultivos del Estado que disfrutan de este carácter, cual sucede precisamente en todo lo que se refiere á las instalaciones balnearias de los balnearios, de cuyas reformas y modificaciones resulta necesitado el de Alhama de Aragón; habida razón, por fin, de las causas que originan y determinan los abusos y trastornos de todo género, las repetidas denuncias y la constante perturbación que de antiguo constituye el régimen habitual de dichos establecimientos en detrimento de la ciencia, desprestigio de la profesión y evidente perjuicio de los numerosos bañistas y concurrentes á aquella importante y acreditada estación balnearia;

La Comisión es de parecer se consulte por el Consejo al Gobierno de S. M.:

1.º Que en cumplimiento de lo prevenido en la circular de 16 de Setiembre de 1879 se redacte por el Médico Director de los Establecimientos balnearios de Alhama de Aragón, una Memoria comprensiva de las instalaciones balnearias de todos ellos, reformas y modificaciones que necesitan y en qué condiciones han de constituirse en lo sucesivo para que continúen abiertos al servicio público.

2.º Que se dicte por la Superioridad una disposición de carácter general, declarando: primero, que el cargo de Médico Director es incompatible con el de propietario, arrendatario ó contratista de cualquiera de los manantiales, fondas, hospederías ó servicios de los Establecimientos; segundo, que esta incompatibilidad se hace extensiva á los casos en que los propietarios, arrendatarios, contratistas ó bañeros estén unidos con vínculos de parentesco dentro de cuarto grado con el Médico Director; tercero, estos casos de incompatibilidad regirán en iguales condiciones para los Médicos consultores que ejerzan su profesión en los Establecimientos balnearios.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que se entienda de carácter general las tres últimas conclusiones que se refieren á incompatibilidades de los Médicos Directores y Médicos consultores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1887.—León y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 27 Abril 1887).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La importancia de los estudios entomológicos es tan notoria, que nadie puede ponerla en duda ante la sola consideración de que por su medio pueden llegarse á conocer las medidas más eficaces para evitar y combatir las plagas de insectos que de tiempo en tiempo llevan la destrucción á los campos y los montes. Y á pesar de ser España, por la naturaleza de su suelo y las condiciones de su clima, uno de los países más expuestos á ese género de calamidades, según tristes pruebas de la experiencia, no se

ha hecho hasta ahora un estudio serio y completo de su fauna entomológica, ni de los medios de combatir las especies que atacan á los principales vegetales cultivados.

El procedimiento seguido hasta aquí en este asunto, consistente en apelar al remedio cuando el mal ha adquirido considerable desarrollo, resulta siempre costoso y casi siempre ineficaz.

El estudio de los insectos debe ser un trabajo de carácter permanente, constituido por incesantes investigaciones, no sólo respecto á los insectos que hoy se consideran perjudiciales, sino á todos los que puedan llegar á serlo, observando sus costumbres y ensayando los procedimientos más adecuados para evitar su desarrollo anormal, y cuando esto ya no sea posible, conseguir por medios rápidos y económicos la destrucción de la plaga.

En atención á las razones expuestas, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se crea en Madrid una Comisión dependiente de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para el estudio permanente de la fauna entomológica de la Península, con el fin de llegar al conocimiento de los medios más eficaces para evitar los daños de los insectos perjudiciales y aumentar los beneficios de los que sean útiles.

2.ª Dicha Comisión, honorífica y gratuita, la compondrán D. Máximo Laguna y Villanueva, Inspector general de Montes; D. Carlos Mazarredo y Echazarreta, Ingeniero de Montes, y D. Ignacio Bolívar, Catedrático de la Universidad Central.

3.ª Las Comisiones especiales para el estudio de la filoxera y la langosta continuarán funcionando con arreglo á lo establecido y con independencia de la entomológica general que se crea.

Y 4.ª Los trabajos que la Comisión general entomológica presente al Gobierno se publicarán por cuenta del Estado, previo informe de la Junta facultativa de Montes y Consejo superior de Agricultura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 18 Abril 1887.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ELECCIONES.—Circular.

Precisando á este Gobierno conocer con exactitud los pueblos en que no han tenido lugar las elecciones ordinarias para renovación bienal de los Municipios en los días señalados por Real decreto de 9 de Abril último, y las causas que impidieron el cumplimiento de tan especial servicio, para cumplir en su vista lo dispuesto en el art. 47 de la ley Municipal vigente, y acordar lo demás



que proceda, prevengo á los Ayuntamientos á que la presente orden se refiere, participen á esta Superioridad el expresado resultado inmediatamente; en la inteligencia que de no verificarlo les será exigida la correspondiente responsabilidad.

Zaragoza 10 de Mayo de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

**SECCION QUINTA.**

**ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA DE BARCELONA.**

Curso de 1886 á 1887.

En conformidad á lo prevenido en la ley general de Instrucción pública, tendrán lugar en el próximo mes de Junio exámenes de ingreso en este establecimiento para el curso de 1887 á 1888, que comprenden:

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Geografía.
- 3.º Historia universal y particular de España.
- 4.º Elementos de Historia natural.
- 5.º Física y Química.
- 6.º Estética.
- 7.º Aritmética.
- 8.º Álgebra.
- 9.º Geometría y Trigonometría.
10. Geometría analítica.
11. Cálculo diferencial é integral.
12. Geometría descriptiva.
13. Mecánica racional.

14. Dibujo lineal (con la extensión necesaria para poder dibujar y lavar un trozo arquitectónico).—Dibujo de figura (hasta copiar una cabeza de yeso ó una figura entera de relieve).—Dibujo de paisaje.

Estos estudios deberán probarse con la extensión que se exige en los Institutos de 2.ª enseñanza, en la Facultad de Ciencias y en las Academias de Bellas Artes, por medio de examen en la Escuela, ó por medio de certificados de los referidos establecimientos.—La Estética deberá probarse con la extensión que marca el programa aprobado con la Junta de profesores, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Escuela.—El examen de las materias señaladas con los números 7 al 13 inclusive, constará de dos ejercicios: en el primero, servirán de base para acreditar los conocimientos de las que marcan los números 7 al 10 inclusive, preguntas de Geometría descriptiva, cuyo programa está de manifiesto en la Secretaría de la Escuela; y en el segundo, para acreditar los conocimientos de la señalada con el número 11, servirán de base preguntas de Mecánica racional, con arreglo asimismo al programa de manifiesto en dicha Secretaría.

Los alumnos que prueben las asignaturas de Dibujo señaladas con el núm. 14 podrán matricularse á las asignaturas de dibujo del año preparatorio, y los que prueben Descriptiva podrán matricularse á la de Sombras y Perspectiva del propio año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Director de la escuela desde el día 15 al 25 de Mayo, acompañando las certificaciones de los Institutos, Facultad de Ciencias y Academia que acrediten dichos conocimientos, sin los cuales serán examinados ante el tribunal correspondiente.

Barcelona 1.º de Mayo de 1887.—El Director, Elías Rogent.— El Secretario, Augusto Font.

**DISTRITO MILITAR DE ARAGON.**

**PRESUPUESTO DE 1886-87.**

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.**

**MES DE ABRIL DE 1887.**

*NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.*

DIA.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO. Pesetas. Cs.
	Quintales métricos	Kilogramos.	Hectols.	Litros.	NOMBRE.	CLASE.	
25	25	»	»	»	Harina.....	1.ª de flor.....	39'46
25	»	»	2.800	»	Cebada.....	Superior.....	11'50
Del 1 al 30.	1.737	96	»	»	Paja.....	De trigo y cebada limpia y seca.....	4'00
25	500	»	»	»	Leña.....	De tamariz seca.....	3'25

Zaragoza 30 de Abril de 1887.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan de Echenique.  
—El Administrador, Enrique Lacadena.

## SECCION SEXTA.

El apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa para el año de 1887-88, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de 15 días.

Paniza 3 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Antonio Conde.

La matrícula industrial formada para el año económico de 1887-88, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta villa por término de 15 días, durante los cuales podrán examinarla y presentar reclamaciones todos los que se crean con derecho á ello.

Paniza 3 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Antonio Conde.

Las cuentas municipales de año 1885-86 se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que las examine todo el que quiera y pongan los reparos consiguientes en el término de 15 días.

Urrea de Jalón 9 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Luis Ruiz.

La Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 999 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los que deseen solicitarla presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación en el término de 15 días.

Murillo de Gállego 9 de Mayo de 1887.—El Alcalde, José Jordán.

La plaza de Alguacil y Voz pública de esta villa, dotada con el sueldo anual de 30 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, se encuentra vacante por destitución del que la desempeñaba.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas por término de 15 días en esta Alcaldía; pasados los cuales se proveerá.

Lobera 6 de Mayo de 1887.—El Alcalde, José Peire.

## SECCION SETIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza á don Romualdo Sastre y Aure, vecino que fué de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 12 días comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre haberse ausentado dejando en descubierto obligaciones de sustituciones

de quintos; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), le exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, que de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 4 de Mayo de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, Manuel Sauras.

## Borja.

D. Manuel Jiménez Peña, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Enrique Alba Laborda y otros, vecinos de Novillas, sobre desacato á la Autoridad, he acordado publicar la presente relación de los interesados en costas que les falta que percibir la parte á cada uno señalada en la distribución al efecto practicada.

Y á fin de que llegue á su noticia y puedan por sí ó por medio de apoderado presentarse en este Juzgado con objeto de recibirla dentro del término de 30 días, apercibiéndoles que de no hacerlo se consignarán en la Caja sucursal de Depósitos, á disposición de los mismos, por el término de tres años; en la inteligencia que las cantidades que no se reclamen en este último plazo, se entenderán renunciadas en favor del Estado, conforme á lo establecido en la Real orden de 6 de Junio de 1868.

## Interesados en costas.

Pesetas Cs.

Escribano de Ejea, D. José Omedas...	0'55
Párroco de Tauste, D. Francisco Gaspar Hernández.....	0'05
Escribano de Tudela, D. Santiago Jiménez.....	0'35
Idem de Tafalla, D. Salustiano Díaz...	0'37
Idem de Gandesa, D. José Colera.....	0'15
Párroco de Ribarroja, D. Felipe Roselló.	0'05
Escribano de San Pablo de Zaragoza,	
D. Manuel Sauras.....	0'16
Registrador D. Ignacio Vicente Malo..	0'55
Secretario D. Manuel Algar.....	1'25
Juez de Novillas, D. Pedro Mendivil..	0'25

Dado en Borja á 6 de Mayo de 1887.—Manuel Jiménez Peña.—Por su mandado, Apolonio Remón.

## Huesca.

D. Mariano Arrizabalaga, Juez de instrucción del partido de Huesca:

En virtud del presente edicto llamo á Maria Angela Santander y Sierra (a) la Pelaira, soltera, natural de Ariza, vecina que fué de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en la cárcel nueva, con el objeto de notificarle cierta providencia y de sufrir un día de detención en dicha cárcel, por vía de sustitución y apremio de la indemnización de perjuicios de siete pesetas 50 céntimos á que fué condenada en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre



sustracción de prendas; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparece.

Dado en Huesca á 6 de Mayo de 1887.—Mariano Arrizabalaga.—D. S. O., Manuel Martínez.

#### La Almunia.

D. Marcelino Ruiz de Luna, Escribano del Juzgado de instrucción de La Almunia y su partido:

Certifico: Que en la demanda para la declaración de pobreza de que se hace mención, se pronunció la siguiente

«Sentencia.—En la villa de La Almunia á 23 de Abril de 1887: el Sr. D. Carlos Martín Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos á instancia de Hilario Carabantes Lausín, vecino de Ricla, representado por el Procurador nombrado de oficio D. Manuel Farjas López, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con D.<sup>a</sup> Bernarda, D.<sup>a</sup> Manuela y D. Fernando Aliaga Loshuertos, Tomás y Ciriaca Carnicer é Ibáñez, representados los demandados por los extrados del Juzgado por su ausencia y rebeldía, en cuyos autos ha sido también parte el Sr. Abogado del Estado, en representación de éste, por ante mí, el infrascripto Escribano dice:

1.<sup>o</sup> Resultando que con escrito de 6 de Marzo de 1886, el Procurador D. Manuel Farjas López compareció en el abintestado de Magdalena Aliaga é Ibáñez, representando al Hilario Carabantes y Lausín, pretendiendo mejor derecho á bienes de la expresada Magdalena que los que habían instado el abintestado, y por un otro si solicitó la declaración de pobreza para el indicado objeto de litigar:

2.<sup>o</sup> Resultando que formada la correspondiente pieza separada para el ségüimiento de la demanda de pobreza de ella, se confirió traslado con emplazamiento en forma á los demandados D.<sup>a</sup> Bernarda, D.<sup>a</sup> Manuela, D. Fernando Aliaga y Loshuertos, Tomás y Ciriaca Carnicer é Ibáñez y al representante del Ministerio fiscal:

3.<sup>o</sup> Resultando que el representante de dicho Ministerio contestó la expresada demanda, exponiendo que ínterin no se acreditase por el nombrado Hilario Carabantes, era efectivamente pobre, se oponía á la declaración de tál:

4.<sup>o</sup> Resultando que los demandados no se personaron en autos y no contestaron por lo tanto á la demanda, por lo que por la parte demandante les fué acusado la rebeldía, se tuvo por acusado y se les hizo saber:

5.<sup>o</sup> Resultando que recibidos los autos á prueba de la practicada á instancia del demandante, aparece que éste carece completamente de bienes, y que para mantenerse no cuenta con más que con el producto de su trabajo como jornalero:

6.<sup>o</sup> Resultando por último que finado el término de prueba se unieron á los autos las practicadas por el demandante de que se ha hecho mención, y se acordó que citadas las partes se trajeran para sentencia los repetidos autos, en los que se han observado las prescripciones legales:

1.<sup>o</sup> Considerando que de las pruebas practicadas resulta justificado que Hilario Carabantes y Lausín carece de bienes y para su subsistencia no cuenta con más recursos que con el producto de su trabajo como jornalero de campo:

2.<sup>o</sup> Considerando que entre otros tienen derecho á que se les declare pobres para litigar los que vivan de un jornal ó salario eventual:

Vistos los artículos 13, 14, 15, 20, 36, 37, 39 y demás correlativos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á los fines de litigar á Hilario Carabantes y Lausín, vecino de Ricla y con derecho á los beneficios que dispensa el art. 14 antes citado en el abintestado de Magdalena Aliaga é Ibáñez con las obligaciones que imponen los artículos también citados, 36, 37 y 39. Por la presente mi definitiva sentencia que se notificará á las partes por lo que respecta á los demandados en la forma que previene el art. 769 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Martín.»

Para que conste, y á fin de que pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en La Almunia á 7 de Mayo de 1887.—Marcelino Ruiz de Luna.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas en causa contra Joaquín González Pérez, sobre lesiones, se venderá en pública subasta la finca que se dirá, cuyo acto tendrá lugar el día 10 de Junio próximo, á las once de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en la del municipal de Plasencia, en cuyo término radica la finca. Será admisible la postura que cubra las dos terceras partes de la tasación.

La repetida finca consiste en una viña de tres hanegas, en el Montecico, secano, término de Plasencia; confrontante al Norte con Manuel Gil, al Sur con camino de Cantor, al Este con Manuel Gil, y al Oeste con monte inculto: tasada en 100 pesetas.

Dado en La Almunia á 9 de Mayo de 1887.—Carlos Martín.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

#### JUZGADOS MILITARES.

##### Tarazona.

D. Juan Somovilla Cenicero, Teniente, Fiscal del batallón Depósito de Tarazona, núm. 81:

No habiéndose presentado en la infrascripta Plaza el recluta sorteable Tomás Esteban García, á quien estoy sumariando por el delito de no concurrir á la concentración y llamamiento de su reemplazo verificado en 1.<sup>o</sup> de Marzo del presente año; y

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de San Francisco, en las oficinas militares del expresado batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y caso de no efectuar su presentación en el término señalado se seguirá la causa, sentenciándole en rebeldía.

Tarazona 4 de Mayo de 1887.—Juan Somovilla Cenicero.

## JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Abril de 1887.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
21...	1	»	1	»	2	2	3	»	»	»	»	»	»	3	
22...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
23...	»	3	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
24...	1	5	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	7	
25...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
26...	2	2	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	6	
27...	3	1	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	6	
28...	2	3	5	»	»	»	5	»	1	1	»	»	1	6	
29...	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
40...	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
	16	18	34	2	8	10	44	»	1	1	»	»	1	45	

Zaragoza 5 de Mayo de 1887.—El Juez municipal, Francisco Velasco.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.<sup>a</sup> decena de Abril de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	3	1	»	4	4	»	»	4	8
22...	2	1	1	4	1	»	»	1	5
23...	2	1	»	3	»	»	1	1	4
24...	1	»	»	1	4	1	2	7	8
25...	3	3	»	6	4	»	»	4	10
26...	»	3	1	4	1	»	»	1	5
27...	5	»	1	6	3	1	1	5	11
28...	1	2	»	3	1	1	1	3	6
29...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
30...	5	1	»	6	3	»	»	3	9
	22	13	3	38	21	3	5	29	67

Zaragoza 5 de Mayo de 1887.—El Juez municipal, Francisco Velasco.